

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

ESTATUTO ORGANICO

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

INDICE

Presentación	1
Capítulo I	6
Capítulo II De la Estructura Académica de la Universidad	10
Capítulo III Del Gobierno de la Universidad	13
Capítulo IV Del Consejo de Administración	14
Capítulo V Del Rector	17
Capítulo VI Del Consejo Académico	21
Capítulo VII De los Vicerrectores	26
Capítulo VIII De los Decanos	31

Capítulo IX	
De los Directores de Escuela	32
Capítulo X	
De los Comités Académicos	33
Capítulo XI	
De los Directores de Departamentos	35
Capítulo XII	
Del Claustro Académico	36
Capítulo XIII	
Del personal académico	38
Capítulo XIV	
Del personal administrativo	39
Capítulo XV	
De los Estudiantes	40
Capítulo XVI	
Disposiciones Generales	41

PRESENTACION

La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, consciente de su misión estatutaria de ser legítima formadora y remodeladora del pensamiento y del porvenir de la comunidad dominicana, en lo espiritual, cultural, social, científico y económico, ha desarrollado en su seno un proceso de Auto-evaluación Institucional, auspiciado por el INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION AGRICOLA (IICA), complementada, dicha auto-evaluación, por una reingeniería externa, contratada por la UNPHU con una firma de consultores nacionales, en interés de modernizar y adecuar a los nuevos tiempos nuestras estructuras administrativas y académicas, así como los vigentes procedimientos inherentes a los diferentes servicios que ofrecemos a nuestra distinguida comunidad académica.

El Estatuto Orgánico que hoy ponemos a disposición de las autoridades ejecutivas de la UNPHU, de sus profesores y estudiantes, instituye una nueva figura de gestión universitaria: el Consejo de Administración de la UNPHU, como máximo órgano de dirección financiera, económica y administrativa, con la finalidad de implementar a la mayor brevedad las recomendaciones provenientes de los estudios de reingeniería y paralelamente junto a las autoridades académicas, ejecutar un plan integral de desarrollo institucional concebido a corto, mediano y largo plazo, dirigido a replantear nuestro actual sistema de enseñanza a fin de renovar los planes de estudios para que los estudiantes puedan obtener sus títulos en el menor

tiempo y con la tradicional *excelencia académica* de nuestra Institución.

Dentro de esos planes estratégicos el Consejo de Administración pretende repositionar nuestro centro de estudios como UNA NUEVA UNPHU, con una moderna imagen de calidad; sentido de urgencia; de pertenencia y lealtad institucional; fomento del espíritu y motivación unphistas. Uno de entre los tantos cometidos que los componentes del aludido Consejo de Administración hemos formulado, para lograr nuestros objetivos, ha sido el de diseñar un riguroso sistema de control del tiempo de los profesores para que éstos cumplan de manera satisfactoria la elaboración, entrega a los estudiantes y fiel ejecución de los programas de las asignaturas a su cargo y promuevan la actualización permanente de tales programas.

Desde su advenimiento hasta la sanción del presente Estatuto Orgánico, la UNPHU descansó en un esquema de administración universitaria altamente centralizado, de idénticas características del que rige en el Gobierno central del Estado, centralización justificada en el origen de la institución, no en los tiempos actuales. De ahí la decisión del Consejo de Administración de descongestionar la Rectoría de los múltiples asuntos administrativos, económicos y financieros que fluyen al despacho del Rector, en ocasiones irrelevantes, que bien hubieran podido encontrar adecuada solución en niveles jerárquicos inferiores.

En ese orden de ideas, el Consejo de Administración creyó pertinente, para los mejores intereses de la Universidad, instituir la descentralización

del despacho del Rector, de las áreas de gestión arriba mencionadas, de manera tal que éste conserve su liderato técnico y pueda concentrarse, única y exclusivamente, a la conducción estratégica de los asuntos sustantivos de la institución, centrados en la dirección y supervisión de los titulares de los organismos académicos responsables de la docencia, investigación, extensión y servicios. Apunta uno de los ya referidos estudios de reingeniería, que: “una rectoría que centraliza todo convierte al Rector en un esclavo del aparato administrativo”, cual era el caso de la UNPHU.

Ante lo anotado, precedentemente, el Consejo de Administración erigió al Rector como la máxima autoridad académica de la institución, descentralizado de su ámbito de control directo los asuntos financieros, económicos y administrativos, que como ya hubimos de señalar fueron transferidos al Consejo de Administración. En el mismo Capítulo referente al Rector se introdujeron otras modificaciones, a saber: de la elección del Rector, fueron suprimidas las tradicionales elecciones en las Facultades, confiriendo facultad al Consejo Académico para estructurar la terna de candidatos a Rector a ser sometida a la consideración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., conservando ésta la discreción de devolver dicha terna en caso de que no le satisfaga la idoneidad de los candidatos presentados; para optar a la Rectoría fueron identificados los funcionarios y profesores calificados, requiriéndoles una experiencia docente acumulada en la Universidad cuando se trate de los miembros del Consejo Académico y en los casos de los profesores se les exige que tal experiencia no sea inferior a los cinco (5) años continuo. En dicho Capítulo se introdujeron

otros aspectos como las fechas de selección del Rector y de su toma de posesión.

Otra modificación al Estatuto consistió en la supresión transitoria de la Vice-Rectoría de Desarrollo, consciente el Consejo de Administración de que la situación de emergencia de la Universidad demanda de una rígida política de austeridad económica. De ahí que convendría a los intereses institucionales retornar a la tradicional organización establecida en la Universidad, de mantener dos Vicerrectorías: la Académica y Administrativa.

Las modificaciones contenidas en el presente Estatuto Orgánico fueron preparadas por el Consejo de Administración, en virtud de la delegación que de sus poderes reglamentarios le confiriera, de manera transitoria, el Consejo Académico, al tenor de su Resolución de fecha 8 de octubre del 2001. Posteriormente, mereció la sanción de la Junta de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., en sesión celebrada en fecha 9 de octubre del 2001.

Por último, hacemos un ferviente llamado a toda nuestra comunidad universitaria, especialmente al Rector, Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuelas, Departamentos y Programas, y a los titulares de las diferentes unidades administrativas a que cerremos filas en una jornada destinada a reconstruir a la UNPHU para que, con el esfuerzo de todos, convertirla en el órgano académico que hemos anhelado en estos cruciales momentos: UNA NUEVA UNIVERSIDAD; emulando el arrojo y firmeza de aquellos PROFESORES

FUNDADORES, que luchando contra las más adversas circunstancias, propias del término de una guerra fratricida, nos legaron a la UNPHU.

Dr. Juan Tomás Mejía Feliú,
Presidente de la Fundación Universitaria Dominicana,
Inc.

Octubre del 2001

**ESTATUTO ORGANICO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO
HENRIQUEZ UREÑA
UNPHU**

CAPITULO I

ARTICULO 1.0.1. La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, fundada el 21 de abril de 1966, es una institución privada de educación superior, creada y sostenida con el patrocinio de la Fundación Universitaria Dominicana Inc., con personalidad jurídica otorgada el 21 de marzo de 1967 mediante decreto No. 1090 del Poder Ejecutivo, y con asiento principal en Santo Domingo, capital de la República Dominicana.

ARTICULO 1.0.2. La Universidad ha de ser legítima formadora y modeladora del pensamiento y del porvenir de la comunidad dominicana en lo espiritual, cultural, social, científico y económico, así como instrumento de servicio apto para responder a las necesidades propias de nuestro medio, y para afrontar sus futuras exigencias en todos los aspectos de la vida nacional.

ARTICULO 1.0.3. Contribuirá al incremento de la solidaridad humana promoviendo, por medio de sus diversos organismos académicos y de investigación, todas las actividades que tiendan a ese fin y, especialmente, a una efectiva integración socioeconómica de los pueblos de este hemisferio.

ARTICULO 1.0.4. Es misión suya establecer y desarrollar los mecanismos y estructuras adecuadas para cumplir con los siguientes objetivos:

- a. La formación integral de la personalidad del estudiante, en los órdenes espiritual, intelectual y físico, de modo que, como ser individual, cultive a plenitud sus aptitudes y, como ser social, rinda mejores servicios a la comunidad en que viva;
- b. La conservación, el estudio, y la transmisión y promoción de la cultura;
- c. La formación de profesionales con amplios y sólidos conocimientos y experiencias logrados mediante el estudio y la práctica, perseverantes y serios, tanto en lo que respecta a las profesiones liberales como a las nuevas carreras de tipo técnico que el país necesita;
- d. La investigación científica, especialmente en el campo de lo dominicano;
- e. El servicio a la comunidad nacional de modo que, como centro de educación superior, se convierta en eficiente y callada servidora suya y coopere con la solución de los problemas que le presenten las autoridades y la iniciativa privada.

ARTICULO 1.0.5. Con este fin, las actividades de la Universidad deben propender a:

1. La educación superior general, destinada a satisfacer las necesidades técnicas, económicas, sociales, científicas y culturales de la comunidad dominicana.
2. La preparación de profesionales de buena calidad y en número adecuado para suplir las demandas de la sociedad.
3. La investigación científica como medio indispensable para una buena enseñanza, y para la adquisición de nuevos conocimientos al servicio de la comunidad.
4. El entrenamiento especializado, a nivel de carreras técnicas medias y cortas, en conformidad con los requerimientos que exige el desarrollo del país.
5. El establecimiento y desarrollo de cursos de especialización a nivel postgraduados.
6. La promoción de actividades de extensión cultural y científica.
7. La provisión de servicios de investigación, organización, administración, planificación y coordinación, para aquellas instituciones privadas y públicas que

requieran recursos humanos de que disponga la Universidad.

ARTICULO 1.0.6. Se considera responsabilidad especial de la Universidad su participación activa y eficaz en la ampliación y perfeccionamiento de toda la estructura educativa dominicana, ya que ésta constituye la piedra angular del desarrollo social y económico de la nación.

ARTICULO 1.0.7. Los criterios que regirán para el logro de estos objetivos son los siguientes:

1. El criterio cualitativo, que implica un énfasis especial en la calidad del egresado universitario, tanto en lo tendiente a su adecuada preparación académica, como a su preparación humana integral, a efecto de capacitarlo para pensar, comprender y desarrollar una función útil a la sociedad.
2. El económico, que permite el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, a fin de que la Universidad logre el máximo rendimiento institucional con la menor inversión de disponibilidades financieras.
3. El de servicio, que propicia una disposición de la Universidad para contribuir a la solución de los problemas peculiares de la comunidad.

4. El de accesibilidad y apertura, que propende a aceptar y auspiciar con beneplácito cuanto pueda contribuir al progreso y desarrollo de la colectividad nacional en sí, y en sus relaciones de todo orden con la comunidad internacional.
5. El de apoliticidad, que exige total ausencia de manifestaciones político-partidistas dentro del recinto de la Universidad, y de actividad político-partidista por parte de la institución misma y de sus integrantes, en su condición de tales.
6. El de adaptabilidad, mediante el cual la Universidad se mantendrá en consonancia con los cambiantes requerimientos de la comunidad, a fin de que sus planes respondan siempre a las necesidades de ésta.
7. El de objetividad, para que las respuestas y soluciones a los problemas estudiados se funden únicamente en la verdad desapasionada y objetiva, nacida de la aplicación rigurosa de los métodos científicos de estudio e investigación.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 2.0.1. La Universidad está integrada por las siguientes unidades: facultades,

escuelas, departamentos y cualesquiera otras dependencias que fueren requeridas para cumplir los objetivos señalados en el artículo 1.0.4 de este Estatuto.

ARTICULO 2.0.2. La creación, modificación o supresión de cualquier unidad se hará por decisión de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., previa recomendación del Consejo Académico.

ARTICULO 2.0.3. Los departamentos constituyen las unidades básicas de la Universidad y prestan directamente todos los servicios que ofrece la institución en los diversos campos docentes de investigación y de extensión. La enseñanza y los servicios dados por la Universidad serán programados, organizados, coordinados y realizados fundamentalmente por un sistema de departamentos.

ARTICULO 2.0.4. Atendiendo a sus funciones, los departamentos se clasifican en:

1. Departamentos Generales: Son unidades que sirven a las diversas actividades que desarrolla la Universidad: Biblioteca, Educación Física y Deportes, Extensión, Bienestar Estudiantil, Relaciones Públicas, etc.
2. Departamentos Básicos. Agrupan las distintas disciplinas fundamentales del conocimiento humano: Matemática, Química, Física, Lenguas, Biología, Historia, etc. Estos Departamentos ofrecerán, entre otros, servicios docentes a

todas las unidades profesionales de la Universidad, en su campo respectivo para la preparación integral de los estudiantes que opten por una carrera profesional.

3. Departamentos Profesionales: Prestan servicios de asignaturas especializadas afines, dentro de planes de estudios administrados por los diferentes departamentos básicos, escuelas y facultades.

PARRAFO: Los departamentos profesionales dependen de las escuelas, o de las facultades en los casos en que sirvan a más de una unidad académica.

ARTICULO 2.0.5. Los departamentos básicos podrán ofrecer y administrar un número de carreras de distinta duración, las cuales serán desarrolladas mediante planes de estudios individuales, compuestos de combinaciones de asignaturas de varios departamentos y escuelas.

ARTICULO 2.0.6. Las escuelas son unidades académicas adscritas a las facultades, que tienen como objetivo servir y administrar programas específicos de carreras profesionales, científicas o humanísticas, sobre la base de planes de estudios integrados por disciplinas pertenecientes tanto a sus propios departamentos como a cualquier otra unidad académica que pueda servir a dichas disciplinas. La integración de estos planes será supervisada por la facultad a que pertenezca la escuela.

ARTICULO 2.0.7. Las facultades son las unidades académicas que agrupan los departamentos y escuelas, formados alrededor de un área de estudios vinculados interdisciplinariamente, y coordinan y supervisan todas las actividades de las unidades académicas que las integran.

ARTICULO 2.0.8. Las actividades de investigación científica, extensión universitaria, y servicios específicos a la comunidad nacional que, por sus especiales características y necesidades, deben funcionar con autonomía administrativa respecto de las facultades, escuelas y departamentos, y estarán centralizadas, en unidades especializadas y subordinadas directamente a la Rectoría.

PARRAFO: La organización y funcionamiento de estas unidades se regirán por los reglamentos que se dictaren.

CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 3.0.1. (Modificado por el Consejo Académico, Acta 19-2001 del 19 de septiembre del 2001).- El gobierno de la Universidad estará a cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

1. El Consejo de Administración
2. El Rector
3. El Consejo Académico

4. Los Vicerrectores
5. Los Decanos
6. Los Directores de Escuelas, Departamentos y Programas
7. Los Comités Académicos de Escuelas y Departamentos
8. Claustro Académico

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 4.01. (Creado por el Consejo Académico, Acta 19-2001 del 20 de septiembre del 2001) DE SU CONSTITUCIÓN.- Queda instituido el Consejo de Administración de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, como máximo órgano de dirección de la administración universitaria con la responsabilidad de controlar y evaluar la gestión de los aspectos económicos, financieros y administrativos y como administrador legal del patrimonio inmobiliario donado por el Estado a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc. y de cualquier otro inmueble donado a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña o que de alguna otra manera adquiriese. Estará integrado por el Presidente de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc, quién lo presidirá, por los Vice-Presidentes y Tesorero de la Junta de Administración de dicha Fundación, por el Rector y el Vice-Rector

Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

ARTICULO 4.02. DE SUS FUNCIONES.- El Consejo de Administración tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar los planes estratégicos de desarrollo de la Universidad; trazar los lineamientos necesarios para su formulación; evaluar los resultados de dichos planes; y tomar los correctivos de lugar en los casos que proceda;
2. Conocer, aprobar y modificar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Universidad y velar por su fiel ejecución;
3. Diseñar las estrategias de financiamiento de la institución, diligenciar y gestionar frente a instituciones de financiamiento los créditos requeridos para la ejecución de los planes de desarrollo y autorizar la garantía demandada al efecto;
4. Autorizar al Rector a comparecer en justicia como demandante o demandado a nombre de la Universidad;
5. Designar al Contralor, Auditor y al Tesorero de la Universidad;

6. Conocer y aprobar los contratos de arrendamiento de propiedades de la Universidad;
7. Conocer y aprobar los aumentos de sueldos e incentivos a profesores y personal administrativo, de acuerdo con los Reglamentos de Carrera Académica y Carrera Administrativa Universitaria;
8. Definir la política de inversiones de la Universidad y establecer la forma en que esas inversiones y beneficios habrán de ser administrados y controlados;
9. Adquirir o ceder derechos de autor, patentes, marcas de fábrica y licencias;
10. Decidir sobre la aceptación y destino de herencias, legados, donativos, subvenciones o subsidios a favor de la Universidad;
11. Ordenar y conocer los informes de auditoría interna y externa, los cuales deberán ser discutidos con los titulares de las dependencias auditadas;
12. Establecer vínculos nacionales e internacionales con la finalidad de fomentar el desarrollo institucional; y
13. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que su patrimonio se encuentre en peligro.

ARTICULO 4.03.- DEL REQUISITO PARA LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE LA UNPHU.- Para los actos de disposición o gravamen de la propiedad inmobiliaria de la UNPHU se requerirá de la autorización del Consejo de Administración y del Consejo Académico.

CAPITULO V EL RECTOR

ARTICULO 5.0.1. (Modificado por el Consejo Académico, acta 19-2001 del 18 de septiembre del 2001).- El Rector es el funcionario de mayor jerarquía académica de la Universidad, a la que representa en todo cuanto concierna a su vida institucional.

ARTICULO 5.0.2. (Modificado por el Consejo Académico, acta 19-2001 del 18 de septiembre del 2001).- El Rector será elegido por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., de una terna estructurada por el Consejo Académico. El Rector ejercerá sus funciones durante un período de cuatro años y su ejercicio puede ser prorrogado mediante nueva elección.

PARRAFO I: La terna deberá ser estructurada y presentada a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., a más tardar el 15 de enero del año en que venza el período del actual titular.

PARRAFO II: En el caso de que ninguno de los candidatos contenidos en la terna fuere designado por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., ésta

devolverá la mencionada terna al Consejo Académico de la Universidad para que presente otra en la cual no podrá figurar ninguno de los nombres que integraron la o las ternas anteriores, hasta que sea nombrado uno de los candidatos.

PARRAFO III: El Rector designado por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., tomará posesión de su cargo el 1 de marzo del mismo año.

ARTICULO 5.0.3.- (Creado por el Consejo Académico, acta 19-2001 del 20 de septiembre del 2001 en sustitución del Art. 4.0.3).-Podrán optar por la Rectoría:

- 1) Los miembros del Consejo Académico con experiencia docente acumulada en la institución;
- 2) Los funcionarios académicos con no menos de cinco (5) años de experiencia docente continua en la institución;
- 3) Los profesores de Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo con no menos de cinco (5) años de vigencia de su contrato a la fecha de su elección y Profesor Titular con no menos de cinco (5) años de docencia continua en la Institución.

ARTICULO 5.0.4. Para ser Rector se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, con no menos de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y poseer un grado académico universitario.

PARRAFO UNICO. Los extranjeros con más de diez años de naturalización y de ejercicio continuo de

la docencia en la Universidad, podrán optar el cargo de Rector.

ARTICULO 5.0.5. En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo del Rector, lo sustituirá el Vice-Rector de mayor edad para concluir el período rectoral; siempre y cuando el período no exceda del año; de lo contrario el Consejo Académico recomendará candidatos.

ARTICULO 5.0.6. En caso de ausencia temporal, el Rector designará sustituto interino a uno de los Vicerrectores. En caso de ausencia temporal de los Vicerrectores, el Rector designará a uno de los Decanos.

ARTICULO 5.0.7. Corresponde al Rector ejercer las funciones dirección ejecutivas de las áreas académicas de la Universidad y sus atribuciones son:

1. Presidir las sesiones del Consejo Académico y del Claustro Académico y asistir como miembro ex-oficio a las reuniones de la Junta de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc, y del Consejo de Administración de la Universidad;
2. Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y resoluciones del Consejo Académico y del Claustro Académico;
3. Impulsar y supervisar todas las actividades académicas de la Universidad por los medios que considere adecuados, y velar

porque las autoridades, el personal docente y administrativo bajo su dependencia jerárquica cumplan sus obligaciones respectivas;

4. Designar las comisiones que juzgare convenientes y necesarias para el mejor funcionamiento de las actividades universitarias;
5. Conocer de las publicaciones de la Universidad y autorizarlas con su firma;
6. Designar a los Vicerrectores, Decanos, los Directores de otras unidades académicas, el personal docente y de investigación y los funcionarios, empleados y auxiliares académicos y administrativos de la Universidad; ascenderlos cuando se produzcan vacantes y prescindir de sus servicios cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, excepto a los funcionarios a que se refiere el numeral 5) del art. 4.0.2. del Estatuto Orgánico;
7. Proponer las medidas que crea conveniente para el fomento y mejoramiento de las actividades académicas y docentes de la Universidad, y promover el intercambio con otras universidades e instituciones nacionales o extranjeras;

8. Otorgar los grados académicos universitarios, y firmar los títulos o diplomas que los acreditan;
9. Mantener informados a la Fundación Universitaria Dominicana Inc, y al Consejo Académico, de las principales actividades de la Universidad;
10. Cumplir todos aquellos deberes y atribuciones que, por su naturaleza, pertenezcan a la esfera de sus funciones, aunque no estén especialmente señalados por este Estatuto o por los reglamentos de la Universidad.

CAPITULO VI DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 6.0.1. El Consejo Académico está integrado por el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, por los Vicerrectores y los Decanos.

ARTICULO 6.0.2. (Modificado por Resolución del Consejo Académico, Acta No. 19-2001 del 19 de septiembre del 2001) El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Estructurar las ternas de candidatos a Rector y presentarlas a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc;

2. Aprobar su propio reglamento interno y los generales de la Universidad;
3. Aprobar, coordinar y modificar los reglamentos de las distintas facultades y de otras unidades académicas;
4. Aprobar y coordinar los planes de estudio y de funcionamiento de todas las unidades universitarias;
5. Asesorar al Rector en todos aquellos asuntos sobre los cuales éste le consultare;
6. Hacerle al Rector cualquier sugerencia que estime conveniente para el buen desenvolvimiento de la Universidad;
7. Proponer la creación, modificación o supresión de cualquier facultad u otras unidades académicas;
8. **(Resolución del Consejo Académico, Acta 22-82 del 30 de diciembre de 1982)**
Aprobar la investidura con el título de Doctor Honoris Causa de las personalidades cuyos nombres le someta el Rector, que se hagan merecedoras de esta distinción por sus actuaciones en los campos científico o humanístico, o en cualquier actividad en beneficio de la paz, el progreso y bienestar o la confraternidad de los dominicanos o de la humanidad. Por tratarse del más alto honor que confiere la Universidad, la aprobación

deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

9. Otorgar los Títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Emérito, Profesor Honorífico, Profesor Distinguido, y Profesor Consultor, y otros títulos y reconocimientos, a personas e instituciones que cumplan con las siguientes especificaciones:

- a) **Doctor Honoris Causa**: Aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción por las obras que hayan realizado en los campos de las ciencias y la cultura, o cualquier otra actividad en beneficio de la paz, el progreso, el bienestar o la confraternidad de la comunidad dominicana o de la humanidad.
- b) **Profesor Emérito**. Es el que recibe esta investidura como premio a los resultados excepcionales alcanzados en su vida académica. Esta investidura sólo se otorgará a los profesores de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña retirados de la docencia activa.
- c) **Profesor Honorífico**. Es el que recibe este rango en reconocimiento a su capacidad creadora, a su consagración al

trabajo y a su espíritu de servicio a la comunidad nacional, o a la humanidad. Sus méritos deben derivarse de la docencia o de la investigación, o en su contribución para cualquier medio de mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos, pudiéndose otorgar este título a cualquier miembro de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña o de otra procedencia, siempre y cuando reúna las condiciones señaladas anteriormente.

- d) **Profesor Distinguido.** Es la investidura que la Universidad otorga a miembros de su personal docente en ejercicio activo, como premio a su reconocida consagración al magisterio durante gran parte de su vida y por el prestigio alcanzado por su labor académica.
- e) **Profesor Consultor.** Este título constituye una investidura honorífica que la Universidad otorga con el propósito de establecer una relación permanente de colaboración para beneficio y satisfacción mutuas a profesionales, científicos, investigadores o intelectuales en

sus respectivos campos de actividades y que hayan mostrado interés por esta Universidad.

- f) **Reconocimiento.** Es la forma que la Universidad utiliza para dar constancia pública y notaria de su reconocimiento a personas e instituciones que, por sus actividades en cualquiera manifestación del arte o las letras o en el desarrollo de programas de carácter científico o filantrópico o de asistencia para mejorar la condición humana, se hayan hecho merecedoras de tal reconocimiento.

PARRAFO I: Los grados honoríficos serán otorgados por Facultades.

PARRAFO II: Los grados honoríficos contenidos en los literales a, b, y c podrán ser otorgados a personas fallecidas, haciéndose constar esa circunstancia mediante la palabra "Póstumo" a seguidas de la denominación del título otorgado.

PARRAFO III: Cualquier disposición no señalada especialmente en este acápite deberá ajustarse a los reglamentos vigentes de la Universidad.

CAPITULO VII LOS VICERRECTORES

ARTICULO 7.0.1. Habrá por los menos dos Vicerrectores: uno administrativo y otro académico, quienes deberán ser miembros activos del personal docente o administrativo; serán designados por el Rector, previa consulta con el Consejo Académico, y durarán en sus funciones dos años, salvo que el Rector disponga la terminación de sus servicios antes de completarse dicho tiempo, para lo cual deberá consultar previamente con los restantes miembros del Consejo Académico. Podrán ser nuevamente designados para un nuevo período.

ARTICULO 7.0.2. Los Vicerrectores son delegados y coordinadores de las actividades de sus respectivas áreas, dependientes directamente del Rector; Tendrán como responsabilidad principal, la de velar por el cumplimiento de las políticas de la Universidad y coadyuvar en la planificación y formulación de las mismas.

ARTICULO 7.0.3. Para ser Vicerrector se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, con no menos de 30 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, poseer un grado académico universitario de una universidad reconocida, y ser miembro del personal docente o administrativo de la universidad con no menos de tres años de servicios continuos.

ARTICULO 7.0.4. El Vicerrector Administrativo podrá realizar por delegación del Rector, las funciones siguientes:

1. Supervisar la ejecución de las actividades administrativas de la Universidad;
2. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos;
3. Velar porque las actividades administrativas se ajusten a los principios de organización establecidos en el Estatuto Orgánico;
4. Establecer y supervisar un sistema moderno de administración del personal administrativo;
5. Evaluar los sistemas y procedimientos administrativos, y de control financiero;
6. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la institucionalización del proceso de planificación, en todas las actividades administrativas de la Universidad;
7. Velar por la efectiva ejecución de las decisiones administrativas de la Rectoría de soporte a las actividades académicas, docentes y de investigación;
8. Supervisar la administración de las empresas de servicios de la Universidad;

9. Supervisar la mecanización de los sistemas de registro y cómputos de estudiantes;
10. Presentar a la Rectoría los planes de desarrollo de las actividades administrativas de la Universidad, inherentes a las actividades académicas, docentes y de investigación, y colaborar con el Vicerrector Académico;
11. Asistir al Rector en todas aquellas actividades que éste le asigne.

ARTICULO 7.0.5. El Vicerrector Académico podrá realizar, por delegación del Rector, las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las políticas y reglamentaciones relativas a la admisión, transferencia y evaluación de los estudiantes;
2. Velar por el cumplimiento de las políticas y reglamentaciones universitarias relativas a la selección, designación, evaluación, promoción y cesantía del personal docente;
3. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la elaboración, modificación y evaluación de programas, seminarios y de otras actividades académicas destinadas al perfeccionamiento de la docencia, investigación y extensión universitaria;

4. Velar que las actividades académicas de la Universidad se ajusten a los principios de organización establecidos en el Estatuto Orgánico, y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes;
5. Evaluar aquellos servicios y facilidades universitarias cuyas operaciones inciden en la eficiencia académica de la Universidad;
6. Intervenir en las deliberaciones tendientes al establecimiento, o modificación, de las políticas y reglamentaciones de naturaleza académica;
7. Fomentar todas las medidas que tiendan a crear las condiciones necesarias para elevar la calidad académica de los recursos humanos destinados a la docencia, extensión o investigación;
8. Fomentar todo tipo de actividades que tiendan a la difusión de los avances relativos a la Tecnología Educativa del Personal docente, y de investigación;
9. Fomentar las condiciones que tiendan a elevar el grado de motivación e integración del personal docente a la Universidad;
10. Supervisar las actividades académicas en los programas de extensión, de manera que los mismos se ajusten a las políticas y reglamentaciones vigentes;

11. Supervisar y coordinar todos los procedimientos académicos, de manera que los mismos se realicen de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes;
12. Establecer los mecanismos necesarios para mantener la coordinación entre las funciones docentes, administrativas, de investigación y de extensión;
13. Recomendar a la Rectoría sobre las modificaciones que considere conveniente para incrementar el grado de eficiencia en la ejecución de las actividades académicas;
14. Emitir recomendaciones a la Rectoría sobre las modificaciones de naturaleza académica originadas en las distintas dependencias de la Universidad;
15. Presentar a la Rectoría los planes de desarrollo de las actividades académicas de la Universidad y colaborar con el Vicerrector Administrativo en la expresión física y financiera de los mismos;
16. Colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto general de la Universidad, en lo concerniente a las previsiones económicas emanadas del funcionamiento académico, docente y de investigación;

17. Asistir al Rector en todas aquellas actividades, relacionadas con sus funciones, que le sean requeridas.

CAPITULO VIII DE LOS DECANOS

ARTICULO 8.0.1. Los decanos de las facultades y decanatos deben ser miembros del personal docente o administrativo, serán designados por el Rector previa consulta con el Consejo Académico, y durarán en sus funciones dos años, salvo que el Rector disponga la terminación de sus servicios antes de completarse dicho tiempo, para lo cual deberá consultar previamente con los demás decanos. Podrán ser nuevamente designados para sus funciones por un nuevo período.

ARTICULO 8.0.2. Los decanos son delegados del Rector en el ámbito de sus respectivas funciones, facultades o áreas y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar a su facultad o área y ser voceros de la misma.
2. Participar en las sesiones del Consejo Académico.
3. Mantener informados al Rector, y al Consejo Académico sobre el desarrollo de las labores propias de la facultad o área, y presentarles cualquier sugerencia que consideren oportuna para el mejoramiento de las mismas.

4. Impulsar, supervisar y coordinar todas las actividades de su facultad o área, sus escuelas y departamentos.
5. Estudiar los proyectos y cuestiones que les planteen los miembros del personal docente y de investigación respecto a la organización, funcionamiento y desarrollo de la facultad o área respectiva.
6. Cumplir con las demás atribuciones que les asigne el Rector.
7. Supervisar las labores de los Comités Académicos de las diversas escuelas que integran la facultad bajo su dirección.
8. Cumplir todos aquellos deberes y atribuciones que, por su naturaleza, pertenezcan a la esfera de sus funciones, aunque no estén especialmente señalados por este Estatuto o por los reglamentos de la Universidad.

CAPITULO IX DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS

ARTICULO 9.0.1. Los directores de escuela deben ser miembros del personal docente. Serán nombrados por el Rector, previa consulta con el decano respectivo, y tendrá la misma duración en sus funciones que los decanos y podrán ser nuevamente designados, a juicio del Rector, cuantas veces este lo estime conveniente.

ARTICULO 9.0.2. Los directores de escuelas ejercen las funciones ejecutivas de las mismas, son delegados de los decanos correspondientes y del Rector, y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presidir las sesiones del Comité Académico
2. Mantener informado al decano sobre el desarrollo de las actividades de su escuela y presentarle las sugerencias que consideren oportunas para el mejoramiento de la misma.
3. Impulsar y supervisar todas las actividades de su escuela respectiva.
4. Recibir las exposiciones y solicitudes de los estudiantes en concordancia con las reglamentaciones vigentes al respecto.

CAPITULO X DE LOS COMITES ACADEMICOS

ARTICULO 10.0.1. Los comités académicos de las escuelas estarán integrados por los directores de las escuelas respectivas, los directores de departamentos profesionales y hasta siete profesores de la misma, designados por el Rector, previa recomendación del decano de la Facultad. Estarán presididos por el director de la escuela, y a falta de éste, por el profesor de más edad.

ARTICULO 10.0.2. Los comités académicos de los departamentos básicos estarán integrados por el director del departamento correspondiente, quien presidirá, y hasta seis profesores de la misma, designados por el Rector, previa recomendación del decano de la facultad.

ARTICULO 10.0.3. Son atribuciones de los Comités Académicos:

1. Aprobar los programas y principios generales de cada docencia y someter a la aprobación final del Consejo Académico los planes de estudios a través del Decano respectivo.
2. Elaborar los proyectos de reglamentos de las escuelas y de los departamentos básicos, los cuales serán sometidos al Consejo Académico por medio del decano de la facultad correspondiente.
3. Hacer al decano cualquier sugerencia al respecto de la labor académica de la escuela o del departamento básico.

ARTICULO 10.0.4. El Comité Académico podrá sesionar con un quórum no menor de más de la mitad de sus integrantes, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los presentes.

CAPITULO XI

DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

ARTICULO 11.0.1. Los directores de departamentos generales, básicos y profesionales serán nombrados por el Rector, previa consulta con el decano correspondiente, tendrá la misma duración en sus funciones que los directores de escuelas, y podrán ser nuevamente designados, a juicio del Rector, cuantas veces lo estime conveniente.

ARTICULO 11.0.2. Los directores de departamentos generales, básicos y profesionales ejercen las funciones ejecutivas de sus unidades respectivas, en las que, según los casos, son delegados del Rector o de los decanos o de los directores de escuelas, y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Asistir a las sesiones del Comité Académico, cuando proceda.
2. Impulsar, supervisar y coordinar todas las actividades de los departamentos.
3. Mantener informados –según los casos- al Rector, al decano o al director de la escuela, sobre el desarrollo de las actividades del departamento y presentarles planes específicos al respecto a las diversas disciplinas bajo su dirección, así como cualesquiera recomendaciones que consideren pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la unidad.

4. Recibir las exposiciones y solicitudes propias del departamento bajo su dirección, de acuerdo con las reglamentaciones que dictaren al respecto.
5. Ejercer las demás funciones y atribuciones que se les señalen –según los casos- por el Rector, los decanos y los directores de escuelas correspondientes.

CAPITULO XII DEL CLAUSTRO ACADEMICO

ARTICULO 12.0.1. (Modificado por Resolución del Consejo Académico, Acta No. 4-85 del 15 de febrero de 1985 y aprobado por la FUD el 17 de junio de 1985) El Claustro Académico estará integrado por el Rector quien lo presidirá, excepto en el caso señalado por el Artículo 12.0.3. numeral 2, los Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuelas, Directores de Departamentos y Programas Académicos, Profesores de Dedicación Exclusiva, Profesores a Tiempo Completo, Profesores a Medio Tiempo y los Profesores Fundadores activos, pensionados o retirados.

ARTICULO 12.0.2. El Claustro Académico se reunirá por convocatoria del Rector o del Consejo Académico y sesionará en la primera convocatoria con un quórum de la tercera parte de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los presentes.

PARRAFO I: En caso de acusación al Rector, será convocado por éste o por el Consejo Académico, a solicitud de no menos de 25% de los integrantes del mismo.

PARRAFO II: En caso de que no se obtuviese quórum en la primera convocatoria, sesionará con el número de miembros que asistan.

PARRAFO III: El Claustro Académico será convocado mediante carta o publicación en un periódico de la localidad, con cinco días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 12.0.3. Son atribuciones del Claustro Académico:

1. Servir como foro adecuado para el estudio, discusión y esclarecimiento de los proyectos y cuestiones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo de la Universidad que le sean sometidos al Rector por el Consejo Académico, cuando éstos consideren que su trascendencia y complejidad así lo requieran.
2. Acusar al Rector ante la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, o mala conducta notoria. En este caso lo presidirá el Vicerrector de mayor edad.

CAPITULO XIII DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 13.0.1. Todas las actividades de docencia e investigación de la Universidad, la orientación y la formación requeridas para el desarrollo integral de la personalidad de los estudiantes, la conservación, transmisión y enriquecimiento del patrimonio cultural dominicano, así como todas las que involucran un servicio a la comunidad nacional, son de la incumbencia de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad.

ARTICULO 13.0.2. El personal docente y de investigación de la Universidad será nombrado por el Rector, previa recomendación del director del departamento o escuela y del decano correspondiente.

ARTICULO 13.0.3. Las categorías de profesores, sus derechos y deberes, la forma de su contratación, las sanciones disciplinarias y todo lo referente a vacaciones y año sabático, licencias, jubilaciones, pensiones, ascensos, cancelaciones, niveles de jerarquías, honores especiales y cualquier otra cuestión relacionada con el personal docente y de investigación, serán regidos por los reglamentos que dicte el Consejo Académico.

ARTICULO 13.0.4. La labor docente de los profesores en cuanto a cambios de materia y cursos, no será considerada como una responsabilidad de carácter permanente, sino que estará sujeta a las recomendaciones hechas al Rector por los directores de departamentos y escuelas, de conformidad con las

evaluaciones académicas que realice la Universidad según los reglamentos que se dictaren al respecto.

ARTICULO 13.0.5. Ningún profesor o agrupación de profesores podrá ejercer la representación de la Universidad frente a terceros, sin estar provistos de una autorización expresa y por escrito del Rector.

ARTICULO 13.0.6. Los profesores no podrán dedicarse a ningún tipo de actividad partidista o de proselitismo de carácter político dentro del recinto universitario.

CAPITULO XIV DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 14.0.1. Las actividades exclusivamente administrativas, comunes a toda la Universidad, estarán dirigidas por el Vicerrector Administrativo, quien actuará por delegación del Rector, y tendrá además las funciones de supervisar y coordinar los servicios administrativos de las diferentes unidades de la Universidad.

ARTICULO 14.0.2. El personal administrativo será nombrado por el Rector, salvo en los casos previstos por el Art. 4.0.2, numeral 5) del Estatuto Orgánico de la Universidad, podrá ascenderlo cuando se produzcan vacantes, o prescindir de sus servicios, cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que se dictaren.

ARTICULO 14.0.3. Todas las modificaciones y expansiones de la unidad administrativa serán aprobadas

por el Consejo de Administración, oída la recomendación de los funcionarios a quienes hubiera otorgado facultad para ello, y de las comisiones que designe a tal efecto.

CAPITULO XV DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 15.0.1. Se consideran estudiantes de la Universidad las personas que cumplan con las prescripciones reglamentarias acordadas por la institución y que satisfagan sus obligaciones académicas y observen las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 15.0.2. La inscripción de una persona como estudiante de la Universidad implica la obligación de cumplir todas las regulaciones existentes, y el acatamiento a las disposiciones emanadas de las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 15.0.3. El Consejo Académico dictará un reglamento de estudiantes a propuesta del Rector. Este reglamento señalará los derechos y deberes de los estudiantes, y contendrá aquellas disposiciones que garanticen el orden, la seguridad y normalidad de las labores de la Universidad.

ARTICULO 15.0.4. A fin de proveer mecanismos mediante los cuales los estudiantes puedan hacer oír su voz en los asuntos que sean de su interés, el Reglamento de Estudiantes señalará de manera clara y precisa las formas pertinentes al respecto.

ARTICULO 15.0.5. Los estudiantes podrán formar agrupaciones educativas, culturales, científicas, artísticas, sociales, deportivas y recreativas, así como aquellas que propendan al bienestar estudiantil, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto, pero dichas agrupaciones en ningún momento podrán ser portavoces de los estudiantes ni representar grupos de los mismos ante las autoridades y profesores de la Universidad.

ARTICULO 15.0.6. Ningún estudiante o grupo estudiantil podrá ejercer la representación de la Universidad frente a terceros, sin estar provistos de una autorización expresa y por escrito del Rector.

ARTICULO 15.0.7. Los estudiantes no podrán dedicarse a ningún tipo de actividad partidista, o de proselitismo de carácter político, dentro del recinto Universitario.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.0.1. El activo de más valor de la UNPHU son sus egresados. Representan el resultado de sus mejores y mayores esfuerzos. La Universidad deberá abocarse a instituir vías, medios y mecanismos, que permitan el reencuentro permanente con sus egresado y este acercamiento debe ser permanente para el beneficio de ambas partes. La UNPHU establecerá mecanismos adecuados para promover la actualización permanente de sus egresados.

ARTICULO 16.0.2. Este Estatuto entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., quedando expresamente derogadas todas las demás disposiciones estatutarias que hasta ese momento hayan estado vigentes en la Universidad.

PARRAFO UNICO: La supresión transitoria de la Vicerrectoría de Desarrollo tendrá vigencia a partir del 1 de marzo del 2002.

ARTICULO 16.0.3. Cualquier modificación del Estatuto deberá ser sometida a la Junta de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., por el Rector de la Universidad, previo acuerdo del Consejo Académico, para su aprobación definitiva.

ARTICULO 16.0.4. El Consejo Académico de la Universidad, en virtud de su Resolución No. 22, de fecha 8 de octubre del 2001, delegó provisionalmente sus facultades reglamentarias en el Consejo de Administración de la UNPHU.

Este Estatuto Orgánico de la UNPHU, fue sancionado por la Junta de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., en fecha nueve (9) de octubre del dos mil uno (2001).